

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO APELACION**

ARTÍCULO 110 DEL C.G. DEL P

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE
1	13-468-40-89-002-2017-00275-00	EJECUTIVO	DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL S.A.S	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA

DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 110 IBÍDEM, HOY, SEIS (06) DE JULIO DE 2023, SE SURTE ESTE TRASLADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, POR LO CUAL SE MANTENDRÁ LA PRESENTE LISTA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR UN (1) DÍA, DE MANERA QUE EL TRASLADO EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y POR TANTO, HASTA EL ONCE (11) DE JULIO DE 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**



**ENRIQUE
BAQUERO
MARTÍNEZ**
ABOGADO

Especialista
en Gerencia
Pública

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Distribuciones Vía Medical S.A.S

DEMANDADO: ESE Hospital Local Santa María De Mompox

RADICADO: 13468408900220170027500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.

Enrique Manuel Baquero Martínez, domiciliado en el municipio de Sincelejo, Sucre, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.819.786 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 369.638 del C.S de la J correo electrónico: enrique317818@hotmail.com , en calidad de apoderado de la parte demandante Distribuciones Via Medical S.A.S dentro del proceso de referencia respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra de la providencia de data del 27 de junio de 2023, específicamente lo resuelto en el numeral primero , por las razones expuestas en dicha providencia, en consecuencia realizó la siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Que su Honorable Despacho en la parte resolutive del auto de 27 de junio de 2023, procede a resolver en el numeral primero:

“(…) NEGAR las solicitudes de medida cautelar presentadas por la parte demandante, conforme los considerandos de este proveído
“(…)”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PRIMERO. En primer lugar, hay que partir de que uno de los hechos Sustentatorios de la providencia de fecha del 27 de junio de 2023, es La improcedencia de los embargos indiscriminados. sustentado en que no se distingue la naturaleza de los recursos sobre los cuales recaen y



podría afectar la medida solicitada a recursos inembargables del presupuesto general de la nación, por no tener un direccionamiento específico. Cabe aclarar que dentro de la solicitud de medidas cautelares dentro de este proceso ejecutivo que cursa en contra del demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox, no se ha solicitado el embargo y retención de los dineros que son producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS o recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS.

SEGUNDO. Se aclara que cuando se solicita sumas dinero adeudas o que llegaren a adeudarle las EPS, o ADRRES, siguen vigentes las reglas de excepción del principio de inembargabilidad establecidas no solo por el máximo órgano de cierre ordinaria como lo es la H. Corte Suprema de Justicia, sino también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, esto es que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; y que, en general, los recurso sujetos a transferencia en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones, y que la misma Sentencia T-053/22, Referencia: Expediente T-8.255.231, proferida data dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), reconoce como vigentes aun:

“(..) Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que *“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”*, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la **destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.** Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que *“sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo”* (...)

TERCERO. Seguidamente en providencia de fecha del 27 de junio de 2023, se plantea que las medidas solicitadas pueden llegar a afectar recursos de naturaleza inembargable; como lo son regalías, sistema de general de participaciones etc.

Es importante señalar que la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, si bien es cierto es una entidad pública, esta presta servicios de salud y bajo ninguna argumentación diferente, se le puede entregar la calidad de inembargable a los recursos que ella misma maneja, por cuanto no administra recursos de cotizaciones, ya que esto le corresponde a las EPS, y asimilarla a esta categoría, viola el acceso a la justicia al aceptar Títulos Valores como pago de los servicios de salud y que al no cumplir sus obligaciones y burla los créditos de los acreedores en un Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta lo anterior es importante dejar claro que todas las Empresas Sociales del Estado, también conocidas como ESE, son instituciones prestadoras de servicios de Salud que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o SGSSS, que tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema. De esta forma, la normativa estableció que las Empresas Sociales del Estado se financian con recursos públicos y recursos del sector privado.

3.1 Es claro que el eje central de financiación de las Empresas Sociales del Estado se logra mediante la obtención de los recursos que recibe de las entidades promotoras de salud EPS ya sean públicas o privadas y también por medio de los ingresos fiscales que provienen del SGP, del Presupuesto General de la Nación (PGN), de las rentas cedidas, de los recursos territoriales y de las regalías, sin embargo al funcionar como instituciones prestadoras de servicio (IPS) los recursos que recibe son producto de la venta de servicios de salud por la atención de los afiliación al sistema de salud colombiano por lo que al ingresan a hacer parte del patrimonio de ellas, por lo que se destinan para propósitos generales y no con una destinación específica.

3.2. Así las cosas, la parte demandada ESE Hospital Local Santa María De Mompox como Empresa Social del Estado solo percibe recursos por venta de prestación de salud, y no recibe sumas de dinero por un fin de diferente, luego entonces estas deben *satisfacer las acreencias a favor de mi mandante toda vez que al no decretar las medidas necesarias para cubrir la obligación se seguirá causando en detrimento al patrimonio público*, en ese orden de ideas, si son específicas y se distinguen la naturaleza de las medidas solicitadas, los cuales recaerían sobre los dineros embargados y de los que se llegaren a adeudarle las EPS, y



**ENRIQUE
BAQUERO
MARTÍNEZ**
ABOGADO

Especialista
en Gerencia
Pública

ADRES, por cuanto son de propiedad del demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox, incluyendo el embargo sobre dineros pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud, por cuanto reitero que si bien su naturaleza es la de una empresa social del Estado, con personería jurídica, que hace parte del sistema de seguridad social, conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, operando en el campo de la salud como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que los dineros que recibe y que ingresan a sus cuentas dejan de ser dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones en Salud y se vuelven créditos pertenecientes a la misma, por ende son dineros que deben ser utilizados para el pago de prestación de servicios de salud.

CUARTA. Plantea este honorable despacho en providencia de fecha del 27 de junio de 2023, que se podría constituir una lesión injustificada al patrimonio público, al decretar medidas que “pueden llegar a afectar recursos que no están destinados para cancelar o pagar la acreencia” En cuanto lo anterior, el artículo 594 del CGP que numeral 3, autoriza expresamente la procedencia del embargo contra las entidades descentralizadas que presten el servicio público de salud como ocurre con la entidad demandada en la que no existe ningún impedimento para predicar que las medidas solicitadas no tienen un direccionamiento específico, por lo anterior:

4.1 Si la misma norma autoriza el embargo de las entidades públicas que prestan directamente el servicio de salud como ocurre con las Empresas Sociales del Estado por qué entonces la providencia recurrida, se funda en que las medidas no tienen un direccionamiento específico, imponiendo un límite a dichas medidas cautelares. Es decir, todos los recursos que ingresan a la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, son por la prestación de servicios de salud facturados a las EPS que tienen el carácter de embargable, de manera que no manejan recursos que se le asignen del sistema general de participaciones.

4.2 Por otro lado hay que recordar nuevamente que la naturaleza jurídica de la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, es la de una empresa social del Estado, de la orden municipal descentralizada por servicios, por lo que es una entidad pública que presta el servicio público de salud, por lo que la norma procesal vigente permite expresamente el embargo de sus recursos como lo consagra el artículo 594 del CGP que numeral 3 inciso 2 que estipula;

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“(…) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

4.3 A la luz del artículo anteriormente citado, la norma autoriza el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, siendo así cauteloso, respetuoso y específico en cuanto al artículo 594 del C.G.P en su numeral tercero, evitando causar la lesión injustificada al patrimonio público planteada por este honorable despacho, contrario a esto; dicha lesión se está causando verdaderamente al no permitir que se decreten las medidas cautelares solicitadas para satisfacer el pago de las deudas adquiridas por parte de ESE Hospital Local Santa María De Mompox con mi mandante Distribuciones Vía Medical S.A.S, la negación hace más de 5 años, causando intereses que ya superan el capital inicial de la demanda y causando un detrimento al erario público, además tal situación ha llevado a una crisis financiera y operativa por culpa de la alta morosidad que presenta ESE Hospital Local Santa María De Mompox con Distribuciones Vía Medical S.A.S.

QUINTA. La misma norma deja sin bases el segundo hecho Sustentatorio de la providencia de fecha del 27 de junio de 2023, exceso de embargo y parálisis en la prestación del servicio público de salud, y que por el “entramado de cautelares tendientes a limitar masivamente las fuentes presupuestales del ente demandado puede conllevar a una parálisis en la prestación del servicio público de la salud, al tratarse el ente demandado de un ente hospitalario que presta dicho servicio a la comunidad del Distrito de Mompox-Bolívar”

En razón de lo anterior, es de saber que se solicita el “entramado” de medidas cautelares como se ha llamado en este despacho en contra de la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, porque jurídicamente es imposible conocer en que banco está aperturada la cuenta de ESE Hospital Local Santa María De Mompox, de igual forma se desconoce las EPS que le adeudan, y las medidas solicitadas son la tercera parte del giro que le hacen a ESE Hospital Local Santa María De Mompox (de acuerdo a los giros autorizados por la EPS)



Este proceso ejecutivo de mas de 5 años y no se ha logrado el cometido de un proceso ejecutivo y en un estado social de derecho se quebranta el acceso a la administración de justicia por decisiones como estas.

5.1 en atención a los siguientes lineamientos jurisprudenciales En donde se han contemplados y aplicados de manera contundente las excepciones al principio de inembargabilidad: (i) Satisfacción de créditos obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Preciso la Corte que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.

- Auto del 21 de junio de 2023, proferido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SINCELEJO SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, M.P.. ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ
- Auto del 03 de septiembre de 2019, proferido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, M.P.: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
- Auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, proferido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO Sala 1 III Civil - Familia - Laboral, M.P.: DR MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO. ACATAMIENTO FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Providencia STC 3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000- 2019-00384-00 de fecha 14 de marzo de 2019 emitida por el H. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente DR.LUS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
- Sentencia STC 1503 -2019 Radicación: 11001-02-03-000-2019-00245- 00 del 13 de febrero de 2019 M.P.: DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Emitida por la H. Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia STL 6970-2019 Radicación 83805 del 27 de marzo del 2019. Emitida por la H. Corte Suprema de Justicia.MP DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.
- Sentencia STL 6970-2019 Radicación 83805 del 27 de marzo del 2019. Emitida por la H. Corte Suprema de Justicia.MP DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.



ENRIQUE
BAQUERO
MARTÍNEZ
ABOGADO

Especialista
en Gerencia
Pública

- Sentencia STL 6970-2019 Radicación 83805 del 27 de marzo del 2019. Emitida por la H. Corte Suprema de Justicia.MP DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

5.2 En ese orden de ideas, al ejecutar los Contratos de suministro y distribución de instrumentos medico quirúrgicos”, se emitieron unas facturas de prestación de servicios, por lo que es necesario dejar claro que los títulos de ejecución están inspirados en unas facturas de venta de servicios radicas y debidamente aceptadas por la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, proferidas para el desarrollo de su objeto social consistente en la prestación de servicios de salud, de manera que los servicios suministrados por mi mandante se destinaron para ejecución de dicho objeto por lo que se está frente a una excepción de inembargabilidad de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (que fue aportada dentro del proceso para un mejor proveer), en las que se advierten " que la *inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto*. En donde se observaron otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo *no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones*, y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, *era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad*, arrojando como resultado, *una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto* y sobre la base de sustentación contrario a la medida tomada en la providencia atacada data 27 de junio de 2023

5.3 Es por ello que estamos en presencia de una prestación de servicios de salud a los usuarios de la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, de manera que los servicios suministrados por Distribuciones Vía Medical S.A.S., se destinaron para ejecución de dicho objeto por lo que se está frente a una excepción de inembargabilidad de conformidad que da lugar al decreto de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de la deuda a cargo de la demandada, en virtud de que se trata de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud prestados por el demandante, relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad.

5.4 En consecuencia es procedente el decreto de las medidas cautelares de embargo de los dineros que pertenecen a la demandada, , es por ello que el auto data veintisiete 27 de junio de 2023, debe revocarse y en este orden se deben decretar las medidas cautelares por parte del Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, decretando el embargo de los dineros adeudados y de los que se llegaren a adeudar, de propiedad del demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox

SEXTO. No hay que olvidar que las relaciones contractuales de las entidades de salud y los particulares se rigen por el principio entre otros de la Buena Fe (C. Pol. Art 83), por lo cual no pueden este despacho invocar un principio como la inembargabilidad de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox, como remanente en el proceso judicial citado que se adelanta en el juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, con el fin de injustificadamente dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores, por lo que actuar de forma contraria constituirá una vía de hecho.

SEPTIMO. Es clara la falta de fundamentos facticos y de derecho de la providencia de fecha 27 de junio de 2023, por lo que solicito se revoque el numeral primero el cual NIEGA el decreto de las medidas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito.

III. PETICION

En virtud de lo anterior, ruego a su Honorable Despacho, reponer el numeral primero auto de fecha de fecha 27 de junio de 2023 donde en la parte resolutive niega las solicitudes de medida cautelar presentadas por la parte demandante sobre los dineros adeudados y de los que se llegaren a adeudar, de propiedad del demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox, por todos los antecedentes jurisprudenciales y legales mencionados o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el H. juzgado del circuito de Mompox Bolívar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 90 y 322 del Código General del Proceso y SS., del mismo estatuto, así como los artículos 619, 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario del Código de Comercio.

V. PRUEBAS

Ruego tener como tales los documentos allegados al proceso ejecutivo.

VI. COMPETENCIA

H. juzgado del circuito de Mompox Bolívar., es competente para conocer del RECURSO DE APELACIÓN por encontrarse la primera instancia en el juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.

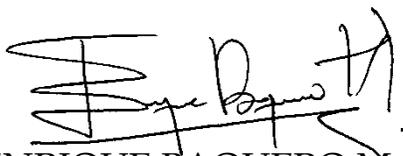
VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en la carrera 28 No 25 - 365 Torre Medica, Parque Comercial GUACARÍ Oficina 03322, Sincelejo, y vía E-mail: enrique317818@hotmail.com.

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ENRIQUE BAQUERO MARTINEZ
CC No. 1.102.819.786 de Sincelejo-Sucre
T.P No. 369638 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

ARTÍCULO 110 DEL C.G. DEL P

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION
1	13-468-40-89-002-2023-00138-00	TUTELA	MARIA JOSE VILLAS AGUAS	ESE SANTA MARIA LOCAL DE MOMPOX BOLIVA	RECURSO DE REPOSICION

DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 110 IBÍDEM, HOY, SEIS (06) DE JULIO DE 2023, SE SURTE ESTE TRASLADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, POR LO CUAL SE MANTENDRÁ LA PRESENTE LISTA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR UN (1) DÍA, DE MANERA QUE EL TRASLADO EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y POR TANTO, HASTA EL ONCE (11) DE JULIO DE 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

**Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS-SUCRE
E. S. D**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA 13468408900220230013800
Accionante: MARÍA JOSÉ VILLA AGUAS
Accionados: ESE SANTA MARÍA LOCAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR**

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ IMPUGNACIÓN
POR EXTEMPORÁNEA**

En mi calidad de accionante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto adiado 30 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho rechazó por extemporánea la impugnación presentada. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, es posible dar aplicación a los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General de Proceso) en todo aquello que no sea regulado por el decreto 2591 de 1991 y que no le sea contrario, como pasa a verse:

“ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991.

Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

Es así como el Consejo de Estado en auto en auto del 10 de mayo de 2018. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Expediente radicación nro. 11001-03-15-000-2017-01866-00, y en sentencia del 7 de febrero de 2019, en causa administrativa con radicado número: 11001-03-15-000-2018-03613-00(AC)A, siendo demandante MARIO HERNÁNDEZ PINZÓN y

demandado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ estimó la procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

“En ese sentido, como la impugnación de la sentencia de tutela constituye una garantía al acceso a la administración de justicia, puesto que materializa la posibilidad de someter una decisión a una segunda instancia, el auto que la rechaza es pasible del recurso de súplica, acorde con lo señalado por el artículo 331 del Código General del Proceso”.

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

En ese orden de ideas, y en concordancia con el inciso final del normado transcrito tenemos que el recurso de súplica es procedente en instancia de tutela, y nos encontramos en término para interponerlo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El auto que RECHAZA la impugnación de la sentencia de la referencia, parte de la base que el término en días para la presentación del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, precluía el día 29 de mayo de 2023, sin embargo, ha de tomar en consideración el despacho que, el artículo octavo de la Ley 2213 de 20221 ,

¹ Aplicable a la Jurisdicción Constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 1º ibidem

norma que, entre otros asuntos, regula la manera como debe hacerse el cómputo del término de notificación cuando se usan medios virtuales:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Negrillas y subrayas propias)

Atendiendo la normativa antes transcrita, tenemos que como el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2023, fue notificado mediante oficio remitidos a través de mensajes de texto a mi correo electrónico el 24 de mayo de 2023, se entiende que quedé debidamente notificada el 26 de mayo de 2023, y por consiguiente, contaba con 3 días hábiles siguientes a la notificación personal para impugnar dicho fallo, comprendido del 29 de mayo al 31 de mayo de 2023. Luego, como la impugnación fue presentada el **30 de mayo de la presente anualidad**, emerge diáfano que la misma se efectuó dentro de la oportunidad legal para ello.

Esta ha sido la tesis que, en reciente jurisprudencia de unificación, fijó la Corte Constitucional en un caso similar al que hoy ocupa la atención de su despacho, al advertir que no aplicar el término de notificación **de dos (2) días hábiles** que establece el Decreto 806 de 2020 -hoy ley 2213 de 2021-, para efectos de contabilización del término para

impugnar el fallo de tutela, configuraba un **defecto procedimental** que vulneraba el derecho al debido proceso.

Así lo dijo la Corte Constitucional, Sentencia SU 387 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera:

“81. Quinto, la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es compatible con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, así como consistente con el Decreto 306 de 1992 y la jurisprudencia constitucional. Esto, por tres razones. Primero, no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias, entre otros, en casos relacionados con poderes conferidos en el exterior^[234], causales de nulidad^[235], práctica de pruebas^[236] y corrección de yerros en las sentencias^[237].

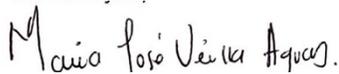
82. Con fundamento en las anteriores razones, al proferir los autos de 23 de noviembre de 2020 y de 29 de enero de 2021, el magistrado sustanciador incurrió en defecto procedimental. Esto, por cuanto inobservó, sin justificación razonable y suficiente, la regla procedimental prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la determinación del momento en que fue notificada la sentencia de 22 de octubre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Esta sentencia fue notificada mediante el correo electrónico enviado el 27 de octubre de 2020, cuya constancia de recibido o “entregado” fue emitida el mismo día^[238] (párr. 5). Dado que, conforme a dicha norma, esta notificación ha debido entenderse “realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, en particular, “cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”^[239], en el caso concreto, ha debido entenderse realizada el 29 de octubre de 2020. A su vez, en atención a que la misma norma dispone que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en el caso concreto, el término de 3 días para impugnar, previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, comenzó a correr el 30 de octubre y culminó el 4 de noviembre de 2020. Por su parte, el 3 de noviembre del mismo año, la parte accionante impugnó dicha sentencia, por medio de correo electrónico^[240] (párr. 5). En estos términos, dicha impugnación fue interpuesta de manera oportuna, por lo que ha debido admitirse.

83. **Así las cosas, la Sala concluye que, al inaplicar la referida regla del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado sustanciador rechazó por extemporánea la impugnación presentada por los accionantes y, por consiguiente, pretermitió la segunda instancia del proceso de tutela. De haber**

aplicado dicha norma, el accionado habría debido concluir que la impugnación fue presentada de forma oportuna, en tanto fue recibida, por correo electrónico, el 3 de noviembre de 2020, esto es, un día antes del vencimiento del término para su interposición. Por consiguiente, al incurrir en el referido defecto procedimental, la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. Por tanto, la Sala Plena dejará sin efectos los autos cuestionados y, en consecuencia, ordenará al accionado que dé trámite a la impugnación de la acción de tutela dentro de proceso identificado con el número radicado 11001-03-15-000-2020-03943-01.” (Negrillas y subrayas propias)

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su despacho **REVOCAR** el auto del 30 de mayo de 2023, y conceder la impugnación incoada, teniendo en cuenta que la misma se presentó dentro del término establecido para ello.

Atentamente,



MARIA JOSÉ VILLA AGUAS

C.C. 1.103.117.209